
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017

Materia: Laboral.

Recurrente: Eladio Néstor Mejía Moquete.

Abogados: Dr. Eric José Rodríguez, Licdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

Recurrido: Go Caribic, SRL.

Abogados: Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García Cedeño y Alexander Ávila Rodríguez.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladio Néstor Mejía Moquete, contra la sentencia núm. 483/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Eladio Néstor Mejía Moquete, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014461-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eric José Rodríguez y a los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4, 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gaspar Hernández casi esq. calle Dionisio A. Troncoso núm. 12, primer nivel, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Go Caribic, SRL., con domicilio social ubicado en la plaza Brisas, local núm. 603, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, representada por su gerente general Rolf Eckstein, alemán, portador de la cédula de identidad núm. 001-1452305-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García Cedeño y Alexander Ávila Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022482-1, 001-0794943-0, 026-0092083-5 y 026-0110853-9, con estudio profesional, abierto en común, en el Boulevard 1º de Noviembre, edif. Belanova, suite núm. 313, Punta Cana Village, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eladio Néstor Mejía Moquete incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Go Caribic, SRL., y la señora Claudia Groessner, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm.569/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, la cual declaró inadmisibles las demandas.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Eladio Néstor Mejía Moquete, mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.483/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ELADIO NÉSTOR MEJÍA MOQUETE sentencia No. 569-2015 de fecha 1ro. de diciembre del año 2015 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil. SEGUNDO:* *Se confirma la sentencia No.569-2015 de fecha 1ro de diciembre dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones o indicadas en esta misma sentencia por no existir contrato de trabajo. TERCERO:* *Se condena al señor ELADIO NÉSTOR MOQUETE, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la concluyente DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO Y LICDA. ALMANZAR GONZÁLEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma(sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [§]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte *in fine* del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y

cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al Código de Trabajo no precisar la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación, en materia laboral, la que, como se lleva dicho, es derivada de la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asumir que dicho plazo es franco, conforme con el artículo 66 de la Ley núm.3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 20 de marzo de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado el 17 de abril de 2018, mediante acto núm. 166/2018, instrumentado por Jonhfry Cedeño Santillán, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, copia de la cual se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eladio Néstor Mejía Moquete, contra la sentencia núm. 483/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici